

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1324

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

El Alcalde de Hinojosas, en oficio de 5 del actual, participa á este Gobierno que desde el día 4 de Mayo último, no ha vuelto por la casa de su padre Victorio Fresnillo, su hijo Blas Fresnillo Barrio, el cual se hallaba sirviendo en casa de Gregorio N., en la Fresneda, anejo de Sotillo, cuyas señas son:

Edad 24 años, estatura 1'560 milímetros, viste pantalón de pana negra, remontado, chaqueta de sayal, calza albarcas con correas, va indocumentado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales y lo entreguen en casa de su padre en caso de ser habido.

Segovia 9 de Junio de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de recluir á los dementes en Manicomios oficiales ó casas de curación ha de contenerse en tales límites de prudencia y acompañarse de tantas previsiones jurídicas y morales, que ni trámites dilato-

rios impidan una reclución urgente, ni las generosas facilidades concedidas por el Gobierno á las familias puedan utilizarse para revestir de forma legal el más odioso de los secuestros.

No es posible, en casos de paroxismo tan peligroso para el enfermo como para el vecindario, negarse á una hospitalidad inmediata, porque la inminencia del siniestro no ha menester expediente, sino servicios perentorios que corten ó limiten el estrago.

Pero la locura en sus múltiples grados tiene fronteras indeterminadas nebulosas, apariencias razonables que no pueden, en juicio sumarisimo definirse, y de ahí que la ciencia médica, en su colaboración oficial con el legislador, aconsejara establecer en los Asilos de dementes un periodo de observación bastante amplio para que el Juzgado competente pueda en su día refrendar sin vacilación y con plena conciencia el diagnóstico del alienista.

Dicho plazo, de tres meses como norma y de seis como excepción para casos dudosos, según el Real decreto de 19 de Mayo 1885, fué ampliado á un año por Real orden de 28 de Enero de 1887; pero al hacer tales concesiones á los establecimientos provinciales, municipales y particulares, así como al extenderlas á los de beneficencia general por Real decreto de 30 de Abril de 1895, se impusieron estrechas restricciones y previsoras reglas para usar de ese término de excepción, pues prescindir del expediente judicial por motivo perentorio es medida favorable á toda la sociedad, pero es también abrir paso al subterfugio, con riesgo de que la beneficencia en funciones tutelares resulte encubridora de inicios atentados contra la libertad.

Así el vigente Real decreto de 19 de Mayo de 1885 determina en su artículo 4.º que el periodo de observación sólo puede ser consentido una vez; exige en el 5.º la declaración de verdadera y notoria urgencia certificada por el Alcalde y Subdelegado de Medicina,

é impone por el 6.º á las familias de los enfermos la ineludible obligación de incoar sin demora el expediente judicial.

Pero á este último precepto, el más importante de todos, el que garantiza un asilamiento tan ocasionado á indebidas privaciones de la libertad, le falta una condición esencialísima en la práctica, y es, el modo eficaz de ser impuesta y exigida á las familias de los dementes, la obligación de incoar sin demora el expediente definitivo.

Ya porque, libres del riesgo ó la molestia de convivir con el presunto loco, se olviden fácilmente del deber que contrajeron al obtener la reclución provisional; ya por eludir los gastos que de un procedimiento judicial se les origine, es lo cierto que en todos los establecimientos para la curación de dementes se da el caso, tan sensible como intolerable, de que transcurra el término legal sin que las familias formalicen la reclución que á su instancia fué concedida, y permanezcan años y años en observación individuos cuya incapacidad mental no ha sido competentemente declarada. Y no está en esa reclución anormal del enfermo el mayor peligro de tal abuso, sino en las licencias temporales que, conforme al Reglamento, podían obtener dichos asilados por vía de exploración, pues aunque la ley no permite su reingreso sino con carácter definitivo, hay un lapso de tiempo en que el dudoso enfermo vive fuera de la vigilancia oficial y expuesto á contraer por la fuerza ó el dolo obligaciones civiles que no están invalidadas terminantemente por una declaración de incapacidad.

Por eso, á consulta de la Diputación provincial de Barcelona acerca del procedimiento para la concesión de las licencias temporales, se dictó la Real orden de 25 de Marzo último declarando que «no debe accederse á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación en los Manicomios sino en casos muy

excepcionales, cuando sea indispensable un tratamiento médico fuera del establecimiento, aconsejado, bajo su más estrecha responsabilidad, por el Director facultativo»; pero como por proceder la instancia de una Diputación, á la que sólo puede interesar el régimen de un Manicomio provincial, pudiera entenderse que tal disposición no alcanza á los establecimientos de beneficencia general ni á las casas de curación particulares, y por otra parte, los datos oficialmente obtenidos acerca de las estancias de los locos en el Manicomio único del Estado arrojan un número considerable de recluciones no legalizadas, á pesar de haber transcurrido con exceso el periodo de observación, importa generalizar la observancia de dicha Real disposición, así como exigir rigurosamente á las Autoridades y á las personas llamadas por el Código civil en el asilamiento de un loco el cumplimiento de los preceptos establecidos para el caso por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, puntualizando los trámites que han de seguirse para recluir en observación á los dementes.

Y por tales consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.º del art. 3.º del citado Real decreto, dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que, si la familia dilatare ó dejara incumplida la obligación que les impone el art. 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones.

2.º Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclución definitiva, darán nuevo

parte á las Autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el art. 6.º

3.º En ninguna clase de Manicomios se accederá á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación salvo en casos muy excepcionales, cuando á juicio de los Facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las Autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

4.º Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluido ó dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio fiscal.

5.º Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que á juicio del Jefe facultativo no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos ó por el Director del establecimiento, ante la Autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio ó promover su salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1908.—Cierva.

Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 2 de Junio de 1908.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Algunos rematantes de aprovechamientos forestales han pretendido que, para recurrir de las providencias de los Jefes de servicio imponiéndoles responsabilidades por abusos cometidos durante la ejecución de los mismos, no necesitan depositar el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, según previene el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905, alegando que la fianza que tienen constituida para responder de los correspondientes contratos les dispensa de este requisito, hallándose por tal causa en suspenso la tramitación de algunos recursos de esta clase, y siendo, por lo tanto, necesario aclarar debidamente este punto.

El art. 4.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905 se limita á prevenir que no se tramitarán los recursos dealzada si no van acompañados del justificante de haber depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, sin establecer ninguna excepción; de modo que no ofrece duda alguna que su exacto cumplimiento exige el previo depósito para los fines especiales del recurso.

Por otra parte, si la única razón

que informase la constitución de tales depósitos fuese la garantía que supone para el cumplimiento de los castigos impuestos, cabría alegar que puede considerarse sustituida por la fianza de los rematantes; pero bien claramente expresa el preámbulo de dicho Real decreto que se establecieron principalmente por la necesidad de poner alguna limitación al derecho de recurrir, para contenerlo dentro de sus verdaderos límites, por cuanto la experiencia enseñaba que todos los multados apuraban la vía gubernativa sin alegar fundamento alguno sólido que justificara sus recursos, y sólo con la manifiesta intención de eludir, ó por lo menos demorar la exacción de las responsabilidades, con lo que se difería tanto el castigo, que se daba apariencia de impunidad á las faltas cometidas, alentando de este modo á los detentadores, con notorio perjuicio de los intereses públicos.

Respetable es por todos conceptos el derecho á recurrir; pero la Administración tiene el deber de evitar que pueda convertirse en arma poderosa que perturbe, sin motivo justificado, su marcha regular y el cumplimiento de sus fallos.

En atención á las consideraciones precedentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se tramite ningún recurso de alzada contra providencias de los Jefes del servicio forestal, cualesquiera que sean los recurrentes, sin que vaya acompañado del correspondiente justificante de haberse depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósito de la provincia, el importe total de

los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, á responder del resultado del recurso, conforme previene el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1908.—Besada.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 6 de Junio de 1908.)

Núm. 1325

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial Año de 1908.—Mes de Junio de 1908
DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Administración prov.ªl.	6.902'59
2.º Servicios generales....	1.427'10
3.º Obras obligatorias....	10.811'50
4.º Cargas.....	994'77
5.º Instrucción pública....	4.875'12
6.º Beneficencia.....	21.109'94
7.º Corrección pública....	2.309
8.º Imprevistos.....	833'35
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	20.635'36
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	833'36
13 Devoluciones.....	>
TOTAL.....	70.732'09

Segovia 2 de Junio de 1908.—El Contador, Quintín Núñez.

Sesión de 2 de Junio de 1908.—Conforme, aprobada y certificado: Antonio María de Cáceres.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Núm. 1323

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar	27'17	21'73	20'67	n	87'25	60'00	1'55	0'35	1'50	1'10	1'35	2'50	0'04	0'02
Riaza	26'74	21'87	19'05	n	108'00	64'00	1'19	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva ...	26'69	18'45	18'27	n	78'00	45'00	0'89	0'40	1'00	1'70	1'50	2'25	0'02	0'02
Sepúlveda	23'05	21'62	22'50	n	83'50	63'00	1'19	0'25	1'09	1'15	1'35	1'85	0'03	0'03
Segovia	27'66	21'68	22'10	n	81'50	65'00	1'65	0'40	3'00	1'60	1'60	2'20	0'03	0'02
TOTALES.....	131'31	105'35	102'59	n	438'25	297'00	6'47	1'71	8'57	6'86	7'11	10'54	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia	26'26	21'07	20'52	n	87'65	59'40	1'29	0'34	1'71	1'37	1'42	2'11	0'03	0'02

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo. ...	Precio máximo.....	27	66	SEGOVIA.
	Idem mínimo.....	23	05	SEPÚLVEDA.
Cebada. ...	Idem máximo.....	21	87	RIAZA.
	Idem mínimo.....	18	45	SANTA MARÍA DE NIEVA

Segovia 9 de Junio de 1908.—El Gobernador, Angel Gómez Inganzo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

Núm. 1291

OBRA PROVINCIALES

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Mayo de 1908, en las obras de las habitaciones del Consejo de Agricultura é Industria.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES	NOMBRES	Número de la cédula personal	JORNALES			TOTAL
			NÚMERO	Precio Pts. Cts.	Sumas parciales Pts. Cts.	
Maestro Carpintero...	Gervasio Alvarez.....	2.964	15	6	90	222
	Id. Pintor... Mariano Hernandez....	3.055	22	6	132	
			37	6	222	
Oficial de Pintor.	Gregorio Bermejo.....	1.327	22	3.75	110	110
	Id. de Carpintero. Francisco Gómez.....	6.502	15	3.75	56.25	
Id. de id....	Facundo de la Cruz....	5.047	15	3.75	56.25	112.50
			30	3.75	112.50	
Id. de Pintor.	Laureano Alvarez.....	1.647	22	3.50	77	77
	Peón de mano Pablo Yagüe.....		17	2	84	
Id. de id....	Felix Rodríguez.....	2.528	17	2	34	68
			34	2	68	
Mujeres para fregar los pisos.	Dominga Ayuso.....		4	2.75	11	11
	Petra Montes.....					
TOTAL DE JORNALES.....					600.50	

MATERIALES Y DEMÁS GASTOS

A. D. Gervasio Alvarez, por su recibo núm. 1.....	109.50	357.50
A. D. Mariano Hernandez, por su recibo núm. 2.....	205	
A. D. Luis de Andrés, por su recibo núm. 3.....	28	
A la Sra. Viuda de Ochoa, por su recibo núm. 4.....	15	
TOTAL GENERAL.....		958

Asciende esta relación á la cantidad de novecientas cincuenta y ocho pesetas.—Segovia 10 de Mayo de 1908.—El Director de carreteras, en función del Arquitecto provincial, Aurelio Ramirez.—Presenciamos el pago hecho á los individuos comprendidos en esta relación.—Mariano Hernandez.—Rubricado.—Gervasio Alvarez.—Rubricado.—Es copia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Quintín Nuñez.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Julio Páramo.

Núm. 1306

Alcaldía de Fuentepiñel

Terminados los apéndices de altas y bajas de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y listas de edificios y solares para 1909, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, dentro de dicho plazo pueden examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Fuentepiñel 31 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Buenaventura Gonzalo.

Núm. 1308

Alcaldía de Ituero

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, formado por la Junta pericial de este pueblo para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que creyeren convenientes; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Ituero 1.º de Junio de 1908.—El Alcalde, Miguel González.

Núm. 1310

Alcaldía de Miguel Ibáñez

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento por los conceptos

de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1909, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarles y entablar las reclamaciones que crean justas en el indicado plazo; pues transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Migueláñez 4 de Junio de 1908.—El Alcalde, Mariano de Pedro.

Núm. 1059

Alcaldía de Aguilafuente

Terminados los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, de este distrito municipal, para el año próximo de 1909, están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarles y formular reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Aguilafuente 5 de Junio de 1908.—El Alcalde, Jorge Revuelta.

Núm. 1322

Alcaldía de Nava de la Asunción

Terminados los apéndices á los amillaramientos de rústica, pecuaria y urbana, para el próximo ejercicio de

1909, en el día de la fecha quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, con el fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan durante el plazo indicado, presentar las reclamaciones que crean á su derecho; pues pasado el referido plazo, no se admitirá ninguna.

Nava de la Asunción 8 de Junio de 1908.—El Alcalde, Cándido de Pedro.

Núm. 1318

Alcaldía de Bernúy de Coca

Ultimados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito municipal, que han de servir de base para el próximo año de 1909, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, para que en ese plazo sean examinados por los contribuyentes, y presenten sus reclamaciones.

Bernúy de Coca 6 de Junio de 1908.—El Alcalde, Felipe López.

Núm. 1311

Alcaldía de Fresno de la Fuente

Terminado por los individuos de la Junta pericial de este distrito, el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1909, queda desde esta fecha puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los contribuyentes durante cuyo plazo pueden examinarle y entablar las reclamaciones que crean oportunas; pasado el plazo fijado, no serán oídas las que se presenten.

Fresno de la Fuente 3 de Junio de 1908.—El Alcalde, Francisco Garcia.

Núm. 1319

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en la pieza de embargo de la causa seguida por homicidio, contra Pedro Valle Estebez, se ha mandado sacar á pública subasta por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca:

Una casa sita en el barrio del Sotosoto, anejo de Trescasas, al sitio del Chorrillo, que linda por Mediodía, con cacería del Chorrillo; Poniente, cerca de los Perales, de los herederos de don Clemente Herrero; Norte, con casa de los herederos de Ana Nogales, y Salliente, con corral de la misma y calle pública; tasada por peritos en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día seis de Julio próximo, á las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dicha finca, y que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento por lo menos de dicha cantidad; el remate podrá hacerse á

calidad de cederle á un tercero y por último se hace saber que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de la finca que se subasta por lo que habrá de observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Segovia á cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Miguel López.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 1312

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza

Don Francisco de Paula Caplín y Fandiño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama emplaza á Francisco Garcia y Garcia, de veintiocho años de edad, soltero, labrador, vecino de Santibáñez de Ayllón, hijo de Mariano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Plaza de la Constitución de esta villa á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por sustracción de besugos; apercibido que de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Riaza á primero de Junio de mil novecientos ocho.—Francisco de P. Caplín.—P. S. M., Manuel Rodriguez.

Núm. 1320

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Antonio Gil de Antonio, Juez municipal de la villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de cinco fanegas y treinta y siete cuartillos de trigo, en la demanda que se sigue en este Juzgado á instancia de don Ignacio Antón Garcia, de esta vecindad, Procurador de los Tribunales, en nombre de su convecina D.ª Tomasa Escorial Burgos, Administradora del Excmo. Sr. Marqués de Castroserna, contra Francisco Bermejo González, vecino de Castroserna de Arriba, se saca en segunda subasta pública, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, que tendrá lugar el día veintisiete del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el inmueble siguiente:

Una suerte de casa dividida en la población de Castroserna de Arriba, en el barrio de las Eras, señalada con el número setenta y tres, hueca, sin habitación alguna, que mide nueve pies de ancha, por veintisiete de larga, linda á la derecha entrando, con otra de Valentín Bermejo; izquierda, otra

de Anastasio Bermejo; espalda, calleja del corral del concejo, y frente, calle de las Eras, por donde tiene la entrada; tasada en ciento cincuenta pesetas.

La persona que desee tomar parte en la subasta, puede concurrir en el día y hora señalados, no admitiéndose postura que no sea arreglada á derecho previa consignación del diez por ciento, y serán de cuenta del rematante los gastos que se originen para la adquisición de títulos.

Dado en Sepúlveda á tres de Junio de mil novecientos ocho. — Antonio Gil.—P. S. O., Pedro Revilla.

Núm. 1321

Juzgado municipal de El Espinar

Don Fermín Portal García, Juez municipal de esta villa de El Espinar.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, se instruye expediente á instancia de D. Pedro Prieto Adanez, para acreditar la posesión en que se encuentra, entre otras de la siguiente finca, radicante en este término municipal:

Una casa situada en esta villa, y su calle de Cantarranas, señalada con el número cinco, y que ocupa una superficie de ciento cincuenta y tres metros y catorce centímetros cuadrados, y que linda á la derecha, entrando que es Poniente, con calle de Cantarranas; á la izquierda que es Saliente, con casa de Aleja Cañas; á la espalda que es Mediodía, con casa de Daniela Esteban, y al frente que es Norte, con dicha calle de Cantarranas, por donde tiene su entrada y salida; valorada para venta en cuatrocientas pesetas, y en renta en tres pesetas.

Y como esta finca reseñada resulta inscrita á favor de D.^a Manuela Hernández Palomero, vecina que fué de esta villa, ha sido anotada preventivamente á nombre del referido don Pedro Prieto Adanez, la cual ha recurrido á este Juzgado con el expediente y con certificación que acredita la defunción de D.^a Manuela Hernández Palomero, exponiendo que se convoke por medio de edictos fijados en los estrados de este Juzgado é inserto también en el *Boletín oficial* de la provincia, á los herederos ó causa habientes de dicha D.^a Manuela, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el derecho que consideren asistirles sobre dicha finca, á lo que se ha accedido en providencia dictada en el día de la fecha.

Lo que hago saber para que las personas que se consideren con algún derecho sobre repetido inmueble, lo ejerciten en este Juzgado, dentro del expresado término, contando desde la fecha de inserción de este edicto en el *Boletín*; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en El Espinar á cinco de Junio de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Fermín Portal.—P. M. de S. S.^a, El Secretario, Aureliano Cuenca.

Núm. 1282
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO
—
SECCIÓN DE ESTADÍSTICA
Capital de Segovia
AÑO 1908.—MES DE MAYO
Estadística del movimiento natural de la población
—
Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifoabdominal) >	
Tifo exantemático >	
Fiebres intermitentes y caque- >	
xia palúdica >	
Viruela >	
Sarampión >	
Escarlatina >	
Coqueluche >	
Difteria y Crup >	
Grippe 2	
Cólera asiático >	
Cólera nostras >	
Otras enfermedades epidémicas >	
Tuberculosis pulmonar 5	
Tuberculosis de las meninges >	
Otras tuberculosis >	
Sífilis >	
Cáncer y otros tumores malignos 2	
Meningitis simple 4	
Congestión, hemorragia y re- >	
blandecimiento cerebral 2	
Enfermedades orgánicas del co- >	
razón 4	
Bronquitis aguda 1	
Bronquitis crónica >	
Neumonía 1	
Otras enfermedades del apa- >	
rato respiratorio 3	
Afecciones del estómago (menos >	
cáncer) >	
Diarrea y enteritis (dos años y >	
más) 1	
Diarrea y enteritis (menores de >	
dos años) >	
Hernias, obstrucciones intesti- >	
nales >	
Cirrosis del hígado 1	
Nefritis y mal de Bright >	
Otras enfermedades de los riño- >	
nes, de la vejiga y de sus >	
anexos >	
Tumores no cancerosos y otras >	
enfermedades de los órganos >	
genitales de la mujer >	
Septicemia puerperal (fiebre, >	
peritonitis, flebitis puerperal) >	
Otros accidentes puerperales >	
Debilidad congénita y vicios de >	
conformación >	
Debilidad senil 1	
Suicidios >	
Muertes violentas >	
Otras enfermedades 1	
Enfermedades desconocidas ó >	
mal definidas 1	
Total..... 29	

Segovia 1.º de junio de 1908.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

Núm. 1282
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

CAPITAL DE SEGOVIA

AÑO 1908

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	15.391	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 27
		Defunciones (2)..... 29
		Matrimonios..... 12
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes...	Natalidad (3)..... 175
		Mortalidad (4)..... 188
		Nupcialidad..... 078
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Varones..... 12
		Hembras..... 15
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos..... 21
		Ilegítimos..... 1
		Expositos..... 5
		TOTAL..... 27
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos..... 2
		Ilegítimos..... 2
		Expositos..... 3
		TOTAL..... 2
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	17
		Hembras..... 12
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años.....	5
		De 5 y más años..... 24
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	En hospitales y casas de salud.....	4
		En otros establecimientos benéficos..... 1
		TOTAL..... 5

Segovia 1.º de junio de 1908.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

ANUNCIO

Los que suscriben, vecinos de Villagonzalo, hacen saber:

Que desde este día quedan vedadas todas y cada una de las fincas que poseen en este término municipal para el aprovechamiento de pastos con ganado lanar y cabrio.

Lo que hacen saber al público para conocimiento de quien interese y muy especialmente de los ganaderos de este pueblo, los cuales se abstendrán de hacer con sus ganaderías aprovechamiento alguno en dichas fincas, tanto de barbechera como de rastrojera y pampanera.

Villagonzalo 30 de Mayo de 1908.—Rogelio de Nicolás.—Pablo Sanz.—Ezequiel Peralta.—José de Nicolás.—Angel García.

CENTRO GESTOR DE NEGOCIOS

Y REPRESENTACIONES

DE Angel Lago Lanchares

Cédulas personales

Este Centro se encarga del cobro del premio de Cédulas personales de 1906, previa remisión al mismo de oficio de autorización sellado y firmado por los Sres. Alcalde y Secretario.

IMPRESA PROVINCIAL